--- Trelew, de junio del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:** ----------

--- El conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dr. Adrián Alberto Duret, y la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nº 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo.----------

--- **Y CONSIDERANDO** :----------

--- I.- A fs. 7 y vta. se presenta el Dr. M. Á. G., con el patrocinio letrado del Dr. J. C. G. A., en nombre y representación de la Provincia del Chubut e inicia ejecución fiscal contra la Sra. R. C. P. y/o quien resulte propietario y/o responsable del comercio denominado “P. T. C.” por el cobro de $ 720.-, con fundamento en la Resolución Nro. 1983/00 DRT-2 de fecha 20-12-00 de la Subsecretaría de Trabajo - Delegación Regional Trelew, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia del Chubut, de conformidad con lo dispuesto por el art. 32 de la ley 3270, Decreto Reglamentario 911/89, art. 610 Anexo “A” Ley XIII, Nro 5, antes art. 604 del C.P.C.C. y Ley 72.---------- Habiéndose dictado sentencia de trance y remate a fs. 28, la que es notificada conforme constancia de fs. 29yvta., a fs. 68 se presenta el Dr. D. E. F. en nombre y representación de la Provincia del Chubut y practica liquidación según constancia de fs. 67.----------

---------- II.- A fs. 69 el Dr. Adrián Alberto Duret, se declara incompetente para seguir interviniendo en la causa, y dispone la remisión de los autos al Juzgado de Ejecución de la ciudad de Trelew, en virtud de lo dispuesto por el art. 3ro. de la Ley 5064, en cuanto dispone que “Los juzgados creados por estas leyes tendrán como competencia la tramitación de…ejecuciones fiscales, provinciales y municipales”.-

---------- III.- A fs. 71/72 la Dra. Gladys C. Cuniolo, plantea un conflicto negativo de competencia. Fundamenta su incompetencia en el Acuerdo Extraordinario Nro. 3375-bis/04 S.A. del Superior Tribunal de Justicia, por el cual se reglamentó la competencia asignada por la ley 4768 de creación del Juzgado de Ejecución a su cargo. Señala que en dicha Acordada se estableció que el juzgado comenzaría a funcionar el 17/5/04, prorrogándose luego el comienzo de actividades al 01/06/04 y que tramitarían por ante el juzgado a su cargo las causas nuevas de su competencia que ingresen desde el día de su apertura. Asimismo se estableció un régimen de traspaso de causas de los Juzgados Civiles y Comerciales al Juzgado de Ejecución, el que rigió hasta el 08/11/06, cuando por Acuerdo Nro. 0003/06 de la Sala Civil se dispuso el cese del traspaso de causas de competencia del Juzgado de Ejecución que tramitaran en los Juzgados Civiles y Comerciales de esta ciudad, en virtud del cúmulo de tareas y la planta de personal existente. Destaca que esta causa fue iniciada en fecha anterior a la creación del juzgado, que el Superior Tribunal de Justicia no dictó disposición alguna para el traspaso de causas provenientes del Juzgado Laboral, a la vez que el organismo laboral no ha cursado solicitud alguna al respecto.----------

---------- IV.- Ello así, el art. 610 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, antes art. 604

C.P.C.C. establece que procederá la ejecución fiscal cuando se persiga el cobro de multas adeudadas a la Administración Pública Provincial, a la vez que el art. 611 (antes art. 605) dispone que la ejecución fiscal tramitará conforme a las reglas que estableciere la ley específica que regula la materia impositiva u otro título al que también por ley se le haya atribuído fuerza ejecutiva.---------- En tal contexto la Ley X, Nro. 15, (antes Ley 3270), en su art. 32 establece que firme la resolución sancionatoria por infracciones a las normas vigentes en materia laboral, autoriza a la Secretaría de Trabajo a proceder a su ejecución por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral competente. En efecto, si bien el supuesto de autos se trata de una ejecución fiscal, la misma es objeto de regulación por una ley específica toda vez que el derecho sustancial que le da origen es de índole laboral, por ello ha de tramitar ante los jueces con competencia laboral.---------- En la Provincia de Mendoza rige la ley provincial 4974 de creación de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social que para el cobro de multas administrativas ejecutoriadas y firmes establece, que procede la vía de apremio ante la Cámara de Trabajo correspondiente (Mario E. Ackerman-Diego M. Tosca “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal Culzoni Editores, Tomo IX, “Derecho Procesal del Trabajo”pág. 496, ap. 1.3.4). Y en el ámbito de la justicia nacional se ha establecido que a efectos de la ejecución de la multa impuesta por la autoridad administrativa que sanciona infracciones a las normas legales o reglamentarias de derecho de trabajo, el Juzgado Nacional del Trabajo reviste la calidad de tribunal superior de la causa, lo que implica la existencia de una instancia judicial ordinaria única, que no admite la revisión de lo actuado por el referido tribunal a través de recursos ordinarios (Conf. C. Nac. Trab., Sala 3ra. 30/05/2001, Ministerio de Trabajo v. Sorridi S.A. cit. por Marinao H. Mark y Francisco J. Vardé, “Manual de Jurisprudencia de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social – 2009”, Ed. Abeledo Perrot –Séptima Edición, pág. 566, ap. 48). --------- A mayor abundamiento cabe agregar que el Acuerdo Extraordinario Nro. 3375-bis/04 S.A por el cual se reglamentó la competencia acordada al Juzgado de Ejecución por Ley V, Nro. 87(antes Ley 4734, por unificación arts. 1 y 3 con ley 4768), en su inciso primero apartado a) estableció que el Juzgado de Ejecución entendería en las “causas nuevas” y teniendo en cuenta la fecha de la puesta en funcionamiento del juzgado 01-06-04, y que la presente causa se inició el 14-03-02 (fs. 7vta.), no corresponde su tramitación ante el juzgado de ejecución.---------- Por último, cabe señalar que el código procesal de aplicación supletoria al procedimiento laboral, establece las oportunidades en las cuales el juzgador debe expedirse sobre la competencia, esto es al momento de presentarse la demanda (art. 4to., primer párrafo), al plantearse la inhibitoria (art. 10) y al oponer el demandado la excepción de incompetencia (art. 549 inc. 1ro, por remisión del art. 611 del Anexo “A”, ley XIII, Nro. 5, antes 544, inc. 1ro., por remisión del art. 605 del C.P.C.C.), y conforme surge del relato de causa que precede,

esas oportunidades ya han transcurrido, habiendo precluído la oportunidad procesal del juez a quo para expedirse sobre su competencia.---------- En tal contexto, y en referencia a los procesos de conocimiento, ambas Salas de esta Cámara han coincidido con el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esto es, en que la Ley XIII Nro. 5 (antes C.P.C.C.) sólo autoriza a los jueces a declarar su competencia ab initio (art. 4) o al resolver la excepción de incompetencia que hubiere opuesto el demandado (art. 350, inc. 1; antes art. 347, inc. 1), mientras que después de tales oportunidades las partes no pueden argüir ni los jueces de oficio pueden declarar la incompetencia, tal como se infiere del art. 355 (antes art 352) C.P.C.C. (esta Sala SIC 233/08, SIL 35/07, SIC 96/07, 102/07; Sala A, SIC 50/05; CSJN, 30/05/85, “Sindicato de Luz y Fuerza Capital Federal c/ Asociación del Personal Superior de Segba”, L.L. 1986-C-537, CS Fallos 307:800, laleyonline).---------- En igual sentido, nuestro máximo Tribunal señaló que la declaración de incompetencia resulta indebida, y a todas luces extemporánea, toda vez que no puede declararla de oficio, luego de admitida la radicación de esa causa por ante ella, ni tampoco fuera de las oportunidades procesales previstas por los arts. 4, 10 y 355 Anexo “A” Ley XIII, Nro. 5, antes 4, 10 y 352 del C.P.C.C. (SRO- SI 11/08).---------- En efecto, respecto de las oportunidades establecidas para la declaración de oficio, esta limitación reconoce fundamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal, y también con los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos (HIGHTON, Elena y AREÁN, Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Tomo I, pág. 242/243). ---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- I.- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Juez a cargo del Juzgado Laboral Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew, Dr. Adrián Alberto Duret.----------

--- II.- ORDENAR la devolución de la presente causa al Juzgado Laboral Nro. 1.----------

--- III.- NOTIFICAR mediante oficio a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de Trelew.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 021 DE 2010 – SIL.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA